

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO No.** : 81001 3333 002 2014 00461 00  
**DEMANDANTE** : María Helena Molina de Torres y otros  
**DEMANDADO** : Nación – Fiscalía General de la Nación  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**PROVIDENCIA** : Auto niega solicitud de llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el escrito de solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación a la Rama Judicial (fls. 1-4 del Cdno. de llamamiento en garantía).

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante solicita que se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados por la privación de la libertad de María Elena Molina de Torres el 21 de octubre de 2003.

Dentro de término legal la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (fls. 1276-1295) y solicitó llamar en garantía a la Rama Judicial, fundamentando su petición en que dentro del proceso penal seguido contra María Elena Molina de Torres el 14 de abril de 2004, la Fiscalía General de la Nación calificó el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en contra de María Elena Molina de Torres y otros sindicados y le revocó la medida de aseguramiento.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

**Solicitud del llamamiento en garantía.** La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAyCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer al proceso.

- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento el de materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Por otro lado, el artículo 227 del CPAyCA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del C.G.P.:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

### **Caso concreto**

La Fiscalía General de la Nación, mediante escrito separado, solicitó el llamamiento en garantía a la Nación– Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, argumentando su solicitud en que dentro del proceso penal seguido contra María Elena Molina de Torres el 14 de abril de 2004, la Fiscalía General de la Nación calificó el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en contra de María Elena Molina de Torres y otros sindicados y le revocó la medida de aseguramiento.

Así mismo, que el 9 de septiembre de 2005 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Arauca profirió sentencia en la cual absolvió a María Elena Molina de Torres, y que el 6 de agosto de 2012 el Tribunal Superior de Arauca, declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la misma, quedando debidamente ejecutoriada el 25 de enero de 2013, por lo que manifiesta que la prescripción ocurrió en instancias diferentes a las propias en las que actuó la Fiscalía General de la Nación, evidenciándose que el ente investigador no fue el responsable de que se configurara la prescripción de la acción, toda vez que la resolución de acusación se profirió el 14 de abril de 2004, siendo este el fundamento principal que conlleva a eximirla de responsabilidad, frente a una configuración por falla del servicio a raíz de la prescripción, pues esta se dio en instancias donde intervenía el Juez de instancia, imputándose exclusivamente a estos la supuesta responsabilidad, teniendo en cuenta que el proceso duró más de 8 años en etapa de juicio, constituyéndose así los requisitos del llamamiento previstos en el artículo 64 y ss del C.G.P.

Ahora bien, según se desprende de la demanda, que la misma va dirigida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 1-30), es decir, contra una sola persona jurídica, a saber: la Nación, en este caso, representada a través de la Fiscalía General de la Nación.

En aquellos eventos en los cuales una entidad que representa a La Nación llama en garantía a otra entidad que igualmente forma parte de la misma, en este caso a la Nación – Rama Judicial, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…) Es necesario señalar que el llamamiento en garantía es una institución que permite, de acuerdo con el art. 57 del C.P.C., a la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización o el reembolso del perjuicio que llegare a sufrir, vincularlo al proceso para que, en la sentencia, se resuelvan las relaciones que existen entre el llamante y el llamado.

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos exigidos por la ley pues, como se dijo, el llamado en garantía debe ser un tercero y, en este caso, por el contrario, el llamamiento realizado por el demandado, es decir, por la Nación – Congreso de la República no se hace a un tercero sino que se pretende la vinculación de la misma persona jurídica, la Nación, pero representada por el Ministerio de Hacienda.

No debe perderse de vista que la persona jurídica demandada es la Nación, la cual puede estar representada por diferentes organismos. En efecto,

“el centro genérico de imputación - Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del

Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)”<sup>1</sup>.

Dado que en este proceso, la parte demandada es la Nación, no es posible que el Congreso de la República, que para efectos del proceso es su representante, llame en garantía al Ministerio de Hacienda; dicho organismo sólo es un representante diferente de la misma persona jurídica y, en consecuencia, no puede ser considerado como un tercero que pueda ser llamado en garantía.

Ahora bien, no sobra señalar que los demandantes han podido demandar a la Nación – Congreso de la República – Ministerio de Hacienda; sin embargo, esa facultad no puede arrogársela el demandado, ni aun cuando, como en este caso, pretenda aducir que la responsabilidad debe ser imputada a un organismo diferente.

En estas circunstancias, no resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado por el Congreso de la República y, en consecuencia, se confirmará, aunque por diferentes razones, la decisión de primera instancia (...)<sup>2</sup>.

Posición que fue ratificada por el órgano de cierre, en sentencia del 26 de agosto de 2015, expediente 37813, en la que se puntualizó:

“(...) Según se desprende del contenido de la demanda, ésta se dirigió *strictu sensu* contra una sola persona jurídica, a saber: La Nación, representada a través de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Este criterio ha sido establecido por esta Sección del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en aquellos eventos en los cuales una entidad que representa a La Nación llama en garantía a otra entidad que igualmente forma parte de la misma, según los siguientes términos:

***“En este sentido, considera la Sala que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley pues, como se dijo, el llamado en garantía debe ser un tercero y, en este caso, por el contrario, el llamamiento realizado por el demandado, es decir, por la Nación – Congreso de la República no se hace a un tercero sino que se pretende la vinculación de la misma persona jurídica, la Nación, pero representada por el Ministerio de Hacienda.***

***Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada en la presente acción es la Nación, no es posible que el Congreso de la República, que para efectos del proceso es su representante, llame en garantía al Ministerio de Hacienda, dado que dicho organismo sólo es un representante diferente de la misma persona jurídica y, en consecuencia, no puede ser considerado como un tercero que pueda ser llamado en garantía, motivo por el cual, la Sala confirmará el auto recurrido, salvo que por motivos diferentes a los expuestos por el tribunal de instancia”***<sup>4</sup>. Negrillas fuera del texto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.285.

<sup>2</sup>En este sentido, véase el auto del 19 de febrero de 2004, expediente 25806, Sección Tercera - Consejo de Estado. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> Auto de marzo 16 de 2005, expediente 25.857. Sección Tercera - Consejo de Estado. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>4</sup> En este sentido, véase auto del 19 de febrero de 2004, exp. 25806, Sección Tercera - Consejo de Estado. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, se hace improcedente el llamado en garantía realizado por la Fiscalía General de la Nación a la Rama Judicial, habida cuenta que esta última no constituye una persona jurídica distinta de la Nación, la cual es quien comparece al proceso como demandada, y en ese orden de ideas no tiene la condición de un tercero y por ende no puede accederse a su vinculación al proceso como tal.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que los argumentos en que se fundan el llamamiento en garantía consisten en señalar como hecho dañoso las actuaciones surtidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Arauca y del Tribunal Superior de Arauca, lo cual constituye más un medio exceptivo de fondo relacionado con la legitimación material en la causa por alegar su participación material en los hechos que dieron origen a la demanda, lo cual es un aspecto que debe ser resuelto en sentencia, según lo reiterado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>.

De otra a parte a folio 1296 del Cuaderno 5 del expediente, obra poder conferido por la Fiscalía general de la Nación a su apoderada judicial, por lo cual, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.616.850 expedida en Fusagasugá, y Tarjeta Profesional N° 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1296).

**TERCERO. ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

---

<sup>5</sup>Véase al respecto el auto del 13 de agosto de 2014 proferido por la Sección segunda Subsección A del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 68001-23-33-000-2012-00261-01 (2588-13), Actor: Samuel José Murillo Fontecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO EXTRAORDINARIO No. 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, catorce (14) de octubre de 2016, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria